**Re.:** Arbitraje por la inscripción del nombre de dominio **empresasemco.cl** Oficio OF04936

## **VISTOS:**

- 1. Que con fecha 16 de marzo de 2005, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SEMCO LIMITADA, representada en calidad de contacto administrativo por don JUAN PABLO ACUÑA VILLOUTA, solicita la inscripción del nombre de dominio empresasemco.cl. Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2005, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., representada en calidad de contacto administrativo por doña SANDRA SEGUEL, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;
- 2. Que mediante Oficio OF04936, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;
- 3. Que con fecha 18 de julio de 2005, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro, mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 11 de agosto de 2005, a las 11:00 horas, en El Regidor 66, Piso 10, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;
- 4. Que con fecha 11 de agosto de 2005, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que sólo asiste don RODRIGO SEBASTIÁN LAVADOS MACKENZIE, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No asiste a la audiencia el Primer Solicitante, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SEMCO LIMITADA. En vista de la inasistencia del Primer Solicitante, se fijan las normas de procedimiento en la misma audiencia, notificándose ellas personalmente al Segundo Solicitante, y por correo electrónico y por carta certificada al Primer Solicitante;
- Que con fecha 9 de septiembre de 2005, el Segundo Solicitante, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., acredita la consignación del saldo de los honorarios arbitrales correspondientes;
- 6. Que con fecha 15 de septiembre de 2005, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. presenta demanda de asignación del dominio empresasemco.cl, exponiendo como fundamento de su demanda que es una empresa con más de medio siglo de experiencia en la fabricación de dispositivos de control de gas, como válvulas y reguladores de presión, además de cilindros de gas. El Segundo Solicitante comenzó su expansión internacional hace más de 20 años, y señala que es hoy la empresa líder en el rubro a nivel latinoamericano, contando con más de 70 clientes en 18 países.

Agrega COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. que su misión es proveer valor agregado a los productos finales de sus clientes, diseñando y fabricando dispositivos de control de gas de alta calidad y seguridad, buscando soluciones

eficientes para las necesidades y requerimientos particulares de cada mercado, en estricto cumplimiento a las normas y regulaciones de cada país.

Señala el Segundo Solicitante que es una empresa destacada en Chile y en el resto de la región, transformándose en un ejemplo entre las industriales nacionales, por haberle entregado valor agregado a las materias primas que nuestro país produce, fundamentalmente el cobre. Agrega que es una empresa que tiene una superficie construida superior a los 15 mil metros cuadrados y da trabajos a cientos de personas, contando con numerosas certificaciones internacionales de calidad. Señala que es una empresa famosa en nuestro país, lo que se demuestra con simplemente hacer una búsqueda a través del motor de búsqueda Google de Internet. Es así como al buscarse las palabras "cemco" y "compañía elaboradora de metales", y los resultados apuntan siempre al Segundo Solicitante. En cambio, si se hace una búsqueda a través del mismo motor de búsqueda de las palabras "construccion e ingenieria semco", no se encuentran resultados, todo lo cual lo demuestran a través de copias impresas que se acompañan con la demanda, y que no fueron objetadas oportunamente por el Primer Solicitante.

Agrega COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y, como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan y ofrecen en el mercado virtual de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de una marca comercial es precisamente el mismo, esto es, la distinción por medio de un signo original y novedoso, del origen de los bienes o servicios que se transan en el mercado real. Estos identificadores protegen tanto al público de verse expuestos a errores o engaños respecto del origen y calidad de estos bienes o servicios, como a los titulares de dichos identificadores, ya que éstos constituyen muchas veces el activo más importante de sus empresas o instituciones.

Indica el Segundo Solicitante que en el conflicto por el nombre de dominio **empresasemco.cl**, lo único que pretende es resguardar un signo extremadamente similar a su nombre comercial, que ha sido debidamente registrado como marca comercial en Chile y en el extranjero, y en el cual se han gastado cuantiosas sumas de dinero. Es así como COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. es titular en Chile y el extranjero de la marca comercial "**CEMCO**".

Por otro lado, señala COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. que la semejanza fonética entre la palabra "semco" y la palabra "cemco" de la denominación perteneciente al Segundo Solicitante es evidente y notoria, puesto que la diferencia entre ambas viene dada sólo por una letra. A mayor abundamiento, agrega, los fonemas "se" y "ce" suenan exactamente idénticos.

Agrega que los usuarios de Internet necesariamente deben tipear en sus teclados las direcciones o nombres de dominio para acceder a las páginas Web que desean. Indica que prácticamente todos los teclados y máquinas de escribir del mundo funcionan con una distribución llamada "QWERTY", en donde la letra "s" se encuentra inmediatamente en la diagonal superior izquierda de la letra "c", pudiendo fácilmente incurrirse en un error de tipeo en relación a los nombres de dominio en conflicto. Esta situación no sólo provocaría confusión entre los usuarios, sino que también significaría

una dilución de las marcas "**CEMCO**" del Segundo Solicitante, con el inmenso perjuicio económico que eso significa. Además, el Segundo Solicitante señala que ya es titular del nombre de dominio **cemco.cl**.

En definitiva, el Segundo Solicitante señala que el signo CEMCO es característico suyo, extremadamente similar a SEMCO, habiendo sido éste empleado desde hace muchos años para distinguir productos de gran calidad en Chile y en el mundo, para lo cual se han invertido cuantiosas sumas de dinero, y que se encuentra debidamente registrado como marca comercial en nuestro país y en el extranjero, antecedentes que necesariamente deben considerarse al resolverse el presente conflicto sobre nombre de dominio.

COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. indica que el nombre de dominio consiste en un "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red. Por esta razón, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de tal forma que quien se identifique como, GASCO, CHILECTRA o SODIMAC, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

En cuanto a los criterios aplicables a los conflictos de asignación de nombres de dominio, el Segundo Solicitante señala que entre los que deben tenerse presente es la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio, que es utilizado por la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (*Uniform Dispute Resolution Policy*). Señala que en el derecho comparado, y en los últimos años también en la uniforme jurisprudencia de nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet. Por esta razón, los conflictos por la asignación de los nombres de dominio deben ser resueltos, entre otros, en atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio.

Por otro lado, señalan que si se le asignara el nombre de dominio en disputa al Primer Solicitante, se estaría produciendo una dilución de la prestigiosa y reconocida marca "CEMCO", por ser engañosamente similar a "Semco", lo que podría causar confusión a los usuarios que desean ingresar al sitio Web empresasemco.cl con la finalidad de informarse sobre los productos y servicios que ofrece COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A.

En síntesis, señala el Segundo Solicitante que el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado y, por lo tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en este caso. Lo anterior es especialmente relevante, dado que el Segundo Solicitante es titular de varios registros marcarios vigentes para el signo "CEMCO", en circunstancias que el Primer Solicitante, CONSTRUCCIÓN E

INGENIERÍA SEMCO LIMITADA, no es titular de registro marcario alguno para la expresión "CEMCO" o "SEMCO" u otro similar. En ese sentido, agrega el Segundo Solicitante que es necesario recordar que el titular de la marca comercial tiene ciertos derechos que son plenamente aplicables a Internet, señalados con absoluta claridad en el artículo 88 del Reglamento de la Ley 19.039, entre los que están oponerse al uso o aplicación realizada por terceros de la marca, o a una que sea similar y que pueda inducir a error o confusión en el público en relación con los productos o servicios en cuyas clases se encuentran registradas, e impedir el uso o aplicación de una marca o cualquier otro signo que pueda causar un perjuicio al titular del privilegio o cuando disminuye el valor distintivo comercial de la marca.

Agrega COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. que resulta evidente que el mejor derecho sobre el dominio en disputa corresponde a él, con mérito de la titularidad para las marcas "**CEMCO**".

Otro criterio indicado por el Segundo Solicitante, aplicable para los conflictos de asignación de nombres de dominio, es el de la creación intelectual del signo pedido, señalando que es de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación sobre la que se ha construido una empresa multimillonaria, en este caso "CEMCO", pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella, o que realicen alguna actividad que pueda producir engaño en el público consumidor, toda vez que pese a las cuantiosas sumas invertidas en la infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, la marca "CEMCO" sigue siendo el activo más preciado de COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A.

Añade COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. que es quien tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio **empresasemco.cl**, además, si se utiliza el criterio de la notoriedad del signo pedido, ya que es precisamente el Segundo Solicitante el que creó la marca "**CEMCO**", engañosamente similar a la expresión "Semco", y ha sido quien le ha otorgado fama y prestigio a nivel nacional e internacional y, por lo tanto, correspondería la aplicación de este principio a la resolución del conflicto suscitado en estos autos.

Además, el Segundo Solicitante señala que también es aplicable a este caso el Convenio de Paris, cuyas normas tienen plena vigencia en Chile y tienen el rango de ley. En especial, cita lo dispuesto en el artículo 10 bis del tratado, el cual en su apartado sobre competencia desleal, indica que "los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal", definiendo una acto de competencia desleal como "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial" e indicando que en particular deberá prohibirse "cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, (2) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor (3) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. Indica el Segundo Solicitante que por la evidente similitud entre los signos "CEMCO" y "SEMCO", y siendo la primera una

marca notoria para identificar productos y servicios relacionados con la industria del gas, pertenecientes a una empresa avaluada en millones de dólares, es absolutamente evidente que la conducta del Primer Solicitante al pretender inscribir el nombre de dominio **empresasemco.cl**, constituye un acto de competencia desleal en los términos del artículo referido, ya que esta inscripción constituye un acto "capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor".

En definitiva, indica el Segundo Solicitante que es él quién tiene mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa, y que los antecedentes y registros marcarios citados acreditan que ha sido quien ha conferido notoriedad y distintividad a los signos "CEMCO" tanto en el mercado nacional, como internacional, por medio de los diversos productos y servicios ofrecidos bajo dicha denominación como, asimismo, por la evidente competencia desleal del Primer Solicitante. Consecuentemente, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que habiendo sido revisados, concluyen necesariamente en el mejor derecho del Segundo Solicitante sobre el signo en disputa. Agrega que la asignación del dominio **empresasemco.cl** al Primer Solicitante, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor, que no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, y reconocidos en la Reglamentación de NIC Chile, aplicables en esta materia, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile.

El Segundo Solicitante acompaña con la demanda diverso material probatorio, a saber:

- a) Copia del certificado de registro N° 682.809 de la marca "CEMCO", para distinguir productos de la clase 9.
- b) Copia del certificado de registro Nº 606.150 de la marca "CEMCO", para distinguir un establecimiento industrial para la fabricación de toda clase de productos, en todas las regiones del país.
- c) Copia del certificado de registro N° 606.149 de la marca "CEMCO", para distinguir productos de la clase 11.
- d) Copia del certificado de registro N° 668.593 de la marca "CEMCO", para distinguir productos de la clase 11.
- e) Copia del certificado de registro N° 610.188 de la marca "CEMCO", para distinguir productos de la clase 11.
- f) Copia del certificado de registro N° 649.571 de la marca "CEMCO", para distinguir productos de la clase 9.
- g) Copia impresa de la búsqueda en el motor de búsqueda Google para la palabra "cemco".

- h) Copia impresa de la búsqueda en el motor de búsqueda Google para las palabras "compania elaboradora de metales".
- Copia impresa de la búsqueda en el motor de búsqueda Google para las palabras "construccion e ingenieria semco", sin que dicha búsqueda arrojara resultado alguno.
- 7. Que por resolución de fecha 13 de abril de 2006, se da traslado al Primer Solicitante de la demanda arbitral correspondiente, lo que se notifica por correo electrónico y por carta certificada:
- 8. Que con fecha 14 de junio de 2006, se dicta el auto de prueba el cual fue notificado a las partes por correo electrónico y por carta certificada, fijándose los siguientes puntos:
  - Efectividad de que el Segundo Solicitante, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., es el creador de la marca "CEMCO";
  - ii. Data de dicha creación y fama y notoriedad que haya alcanzado dicha marca;
  - iii. Evidencia que acredite una eventual conducta de competencia desleal del Primer Solicitante, CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SEMCO LIMITADA, en perjuicio del Segundo Solicitante, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A.:
- 9. Que con fecha 29 de junio de 2006, don RODRIGO LAVADOS MACKENZIE, en representación de COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., solicita una ampliación de 10 días del término probatorio, acompañando en parte de prueba la siguiente documentación, la cual no fue objetada oportunamente por el Primer Solicitante:
  - a) Copia impresa del sitio Web **cemco.cl**, donde se da cuenta de la efectiva utilización de dicho sitio por parte del Segundo Solicitante.
  - b) Copia impresa obtenida del sitio Web de NIC Chile, donde consta la titularidad del nombre de dominio cemco.cl por parte del Segundo Solicitante.
  - c) Copia impresa obtenida del sitio Web de NIC Chile, donde consta que el nombre de dominio **cemco.cl** ha estado registrado a nombre del Segundo Solicitante desde el 22 de febrero de 2001.
- 10. Que por resolución de fecha 29 de junio de 2006, se concede la prórroga solicitada, notificándose a las partes por correo electrónico;
- 11. Que con fecha 5 de abril de 2007, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

## Y CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;
- Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;
- 3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;
- 4. Que el Segundo Solicitante, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., ha acreditado fehacientemente a través de diversa documentación acompañada en estos autos, y no objetada por el Primer Solicitante, ser titular de registros de la marca "CEMCO" en Chile para productos de las clases 9, 11 y establecimiento industrial para la fabricación de productos de todas las clases y, asimismo, ser asignatarios del nombre de dominio cemco.cl:
- 5. Que el Segundo Solicitante no solamente ha demostrado ser titular de la marca comercial "CEMCO", sino que, además, ha acompañado prueba suficiente como para acreditar que dicha marca está siendo utilizada por COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., tanto en el mundo real del comercio, como en el mundo virtual de Internet;
- 6. Que sin perjuicio de lo anterior, este sentenciador considera que no puede considerarse la marca "CEMCO" de propiedad de COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A. como famosa y notoria, dado la falta de antecedentes que acrediten esta calidad que obran en el presente juicio;
- 7. Que en cuanto a una eventual conducta de competencia desleal por parte del Primer Solicitante en perjuicio del Segundo Solicitante, ella no ha sido acreditada en estos autos y, por lo demás, este árbitro, conforme al mandato otorgado por las partes, no tiene atribuciones para pronunciarse de estas conductas, al encontrase fuera del ámbito de su jurisdicción;
- 8. Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL no establece los criterios aplicables en los juicios arbitrales por conflictos de inscripción de nombres de dominio, de tal forma que puede apreciarse de la jurisprudencia arbitral del sistema chileno que se ha recurrido a la denominada tesis del "mejor derecho", cuya aplicación queda sujeta al criterio del árbitro arbitrador designado para la resolución del conflicto. En cambio, la misma Reglamentación sí indica cuándo puede solicitarse la

revocación de un nombre de dominio, a saber, cuando "su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe". Asimismo, indica las condiciones necesarias para que se considere abusiva una inscripción de nombre de dominio, e incluso enuncia en forma no taxativa cuáles circunstancias evidencian y demuestran la mala fe del asignatario del dominio cuya revocación se solicita. Además, se enuncia en forma no taxativa cuáles circunstancias sirven para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio cuya revocación se solicita no ha actuado de mala fe.

- 9. En este sentido, este sentenciador considera que es necesario tener presente las normas relacionadas con las revocaciones de nombres de dominio aludidas, puesto que pueden servir de directrices en la resolución de cualquier tipo de conflicto de nombre de dominio, en la ausencia absoluta de otras pautas aplicables a los conflictos suscitados en la inscripción de un nombre de dominio. Al respecto, la Reglamentación señala como una de las condiciones de presunción de que la inscripción de un nombre de dominio sea considerada abusiva, cuando éste sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. En este caso, si bien el dominio solicitado incluye la expresión "Semco", el cual aparentemente corresponde a parte de la razón social del Primer Solicitante, el dominio en conflicto también incluye la expresión "empresa", palabra de uso común en el lenguaje, que sin embargo permite la adecuada identificación del dominio solicitado, sin que a juicio de este sentenciador vaya a ser inmediatamente asociado el dominio en conflicto con la marca "CEMCO" de propiedad del Segundo Solicitante;
- 10. Que asimismo, las norma citada señala como otra de las condiciones para que la inscripción de un nombre de dominio sea considerada abusiva, el que el asignatario del nombre de dominio cuya revocación se solicita carezca de derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio. Aquí, esta norma nuevamente sirve como guía que puede ser utilizada en un conflicto por inscripción de un nombre de dominio, toda vez que es indudable que para resolver el conflicto suscitado, es necesario tener presente cuáles son los derechos e intereses legítimos que puedan tener las partes.

En cuanto a los derechos invocados por el Segundo Solicitante, ellos consisten en derechos marcarios, al ser titulares de diversos registros de la marca comercial "CEMCO", como asimismo de otros antecedentes, tales como el ser asignatarios del nombre de dominio cemco.cl. Sin embargo, no tiene derechos marcarios sobre la expresión "SEMCO", sin perjuicio de que dicho signo efectivamente es extremadamente similar tanto gráfica como fonéticamente a la expresión "CEMCO" que sí tiene registrado COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A.

Por otro lado, en cuanto a los eventuales derechos e intereses legítimos que pueda tener CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SEMCO LIMITADA, es necesario tener presente que a los primeros en solicitar un dominio en conflicto universalmente se les ha reconocido un derecho que podría denominarse de prioridad por el hecho de ser el primero en solicitar el dominio. Esta especie de prioridad ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como extranjera como el principio "first come, first served". Es un principio ampliamente invocado en los juicios arbitrales sobre inscripciones de nombres de dominio pero, por regla general, no es considerado un principio rector en la resolución de estos conflictos, y sólo sería aplicable en el evento de

que ambas partes litigantes estuvieran en igualdad de derechos, y siempre y cuando se invoque esta prioridad. Sin embargo, el Primer Solicitante no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y ni siquiera ha hecho valer el principio "first come, first served";

- 11. Que lo mencionado en el numeral anterior, además de impedir al árbitro conocer los reales derechos o intereses legítimos del Primer Solicitante, impiden asignar el dominio materia de este litigio al mismo, puesto que no puede este sentenciador fundar su fallo únicamente en presunciones, en circunstancias de que el Segundo Solicitante ha acreditado fundados derechos durante toda la tramitación de este juicio arbitral;
- 12. Que en este sentido, es necesario precisar que por el mero hecho de que CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SEMCO LIMITADA haya solicitado primero el nombre de dominio empresasemco.cl no es suficiente ya que, a lo menos, ésta debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral, y al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto;
- 13. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., así como la falta de ellos por parte de CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SEMCO LIMITADA, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado:

## SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **empresasemco.cl** al Segundo Solicitante, COMPAÑÍA ELABORADORA DE METALES S.A., RUT N° 85.202.900-5.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez

Santiago, 23 de abril de 2007.-

Christian Ernst Suárez ARBITRO